

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-01-1919

Título: POR LA CUAL SE CREA EL EMPLEO DEL TAQUIGRAFO AL SERVICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03027

Publicada el: 03-02-1919

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Empleados públicos, Servidores públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.181

Rollo: 199

Posición: 332

Vienen..... B. 29.421.81

CAPÍTULO 2º

Asamblea Nacional (M.)

Artículo 3º Para útiles de escritorio y gastos menudos de la Secretaría de la Asamblea..... B. 125.00

Artículo 6º Para reparación del mobiliario y cualesquiera otros gastos imprevistos..... 100.00 225.00

Total..... B. 29.646.81

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,
José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 4ª DE ENERO
(DE 7 DE ENERO)

sobre reformas al Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Diputados a la Asamblea Nacional, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, no podrán prestar caución consistente en prenda o hipoteca, ni fianza personal en favor de empleado alguno de manejo de la Hacienda Nacional o de la de los Municipios.

Artículo 2º Los empleados de manejo, nacionales y municipales, nombrados antes de la vigencia de esta ley, prestarán nueva caución en el caso de que la que hayan prestado no se conforme con lo dispuesto en el artículo primero. Para prestar la nueva caución los empleados afectados tendrán un plazo de treinta días contados desde la fecha de la vigencia de esta misma ley.

Artículo 3º Todo nombramiento para un empleo de manejo recaído en persona que no cumpla con las disposiciones anteriores, quedará inexistente por ser solo hecho y se procederá a llenar la vacante por la autoridad a quien correspondía.

Cuando se trate de empleados nombrados por la Asamblea, si ésta se hallare en receso al tiempo de llenar la vacante, toca al Poder Ejecutivo hacerlo dando cuenta de ello a la próxima Asamblea para su aprobación, dentro de los diez primeros días de sesiones.

Artículo 4º Quedan así reformados los artículos 247 y 293 del Código Fiscal.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,
José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 5ª DE ENERO
(DE 7 DE ENERO)

por la cual se auxilia a las Municipalidades de Chiriquí, Los Santos y Las Tablas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de doscientos balboas (B. 200.00) mensuales como auxilio a la Municipalidad de Chiriquí con el exclusivo objeto de pagar el sueldo de la Banda de Música de esa ciudad.

Artículo 2º Destínase la suma de setecientos balboas (B. 750.00) mensuales como auxilio a la Municipalidad de Los Santos con el exclusivo objeto de pagar el sueldo del Director de la Banda de Música de esa ciudad.

Artículo 3º Es obligatorio para las Bandas de Música a que se refiere esta ley, además de los deberes que les señala su reglamento, dar retreta los jueves y domingos de cada semana y prestar sus servicios en todos los actos oficiales que indiquen el Gobernador o el Alcalde respectivo.

Artículo 4º Las sumas que se mencionan se considerarán crédito implícito abierto al Presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que cuando la situación fiscal lo permita, con fondos del Tesoro Nacional compre en esta Capital, o en el exterior, un instrumental de música de buena calidad y lo ponga a disposición del Municipio de Las Tablas, para el servicio de la Banda Municipal que se organiza en aquella ciudad, cabecera de la Provincia de Los Santos, como un auxilio que perviva de estímulo a dicha institución hace la Asamblea de Panamá de 1918.

Parágrafo. Destínase la cantidad de mil balboas (B. 1000.00) para la compra de dicho instrumental, cuya partida se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,
José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

LEY 6ª DE ENERO
(DE 9 DE ENERO)

por la cual se abre un crédito adicional imputable al Departamento de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica un crédito adicional por la suma de dos mil doscientos sesenta y dos balboas (B. 2272.00) imputable al Departamento de Instrucción Pública, así:

CAPÍTULO 10º

Escuela Normal de Institutoras (M)

Artículo 307. Para atender a los gastos de alimentación del personal administrativo, autorízase..... B. 2272.00

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,
José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,
JERETHA B. DUNCAN.

LEY 7ª DE ENERO
(DE 18 DE ENERO)

por la cual se crea el empleo de Taquígrafo al servicio del Presidente de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase en la Presidencia de la República el empleo de Taquígrafo, con el sueldo mensual de setecientos balboas (B. 75.00).

Artículo 2º El Taquígrafo de la Presidencia de la República será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 3º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia la partida necesaria para atender al pago del sueldo que señala esta ley, durante el bienio actual y procedase del mismo modo en los bienios subsiguientes.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
PEDRO VIDAL E.

Por el Secretario,
Juan Arosemena Q.

El Subsecretario,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

LEY 8ª DE ENERO
(DE 20 DE ENERO)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo, en el ramo de minas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre con personas naturales o jurídicas, contratos sobre exploraciones y explotaciones mineras, en los términos que pasan a expresarse:

a) Podrá concederse por un período que no exceda de diez años derecho exclusivo para hacer exploraciones mineras en determinadas zonas de terrenos o en las que lleguen a determinarse dentro de un período que se fija, con el objeto de averiguar si existen o no minas dentro de tales zonas;

b) Podrá concederse el dominio sobre las minas que el concesionario llegare a descubrir dentro de las zonas de explotaciones, así como los derechos que las leyes hoy vigentes conceden a los dueños de minas sobre los terrenos adyacentes a estas;

c) Podrá establecerse que el concesionario está exento por determinado número de años de todo impuesto nacional o municipal sobre sus propiedades;

d) Podrá establecerse que el concesionario estará exento de todo impuesto nacional, municipal o de cualquier otra clase, sobre la exportación de sus productos mineros y por la importación de maquinarias, materiales y demás objetos necesarios para el desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de sus empresas en cuanto

sean empresas mineras, o necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que contraiga para con la Nación;

e) Podrá establecerse que la Nación se comprometa a expedir y mantener en vigor en las zonas mineras o en los lugares donde se exploten minas, reglas sanitarias y a mantener servicio de policía con personal pagado por el concesionario y designado por las autoridades correspondientes;

f) Podrá establecerse que sea gratuita tanto la concesión de zonas para la exploración, como la concesión del dominio sobre las minas que lleguen a descubrirse, salvo las obligaciones que el concesionario adquiere de acuerdo con el artículo 2º;

g) Podrá establecerse que el concesionario tenga derecho al uso gratuito de corrientes y caídas de agua, tanto para el objeto de su empresa, como para los servicios públicos que se comprometa a prestar por causa de la concesión.

Artículo 2º En cambio de las concesiones que el artículo anterior permite hacer el Gobierno deberá obtener del concesionario las mayores ventajas para el país, prestando el compromiso por parte del concesionario de llevar a cabo obras públicas y de prestar servicios en bien de la comunidad.

Artículo 3º Será condición indispensable en los contratos que se celebren que entre las minas materia de las concesiones no queden comprendidas las que no son adjudicables de acuerdo con la legislación vigente en la fecha del contrato, y que en caso de que en los trabajos de exploración o de explotación el concesionario se vea obligado a entorpecer el tránsito por caminos existentes estará en la obligación de reemplazarlos previamente por otros que queden cercanos a los obstruidos.

Artículo 4º Será condición indispensable para la celebración de esta clase de contratos que el o los concesionarios estén en la obligación de pagar impuesto comercial por todos los artículos que importen con el ánimo de venderlos a los empleados de la empresa y a los particulares.

Artículo 5º Los contratos sobre exploraciones y explotaciones de minas a que se refiere esta ley requieren para su celebración dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
PEDRO VIDAL E.

Por el Secretario,
Juan Arosemena Q.

El Subsecretario,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,
PEDRO A. DÍAZ.

LEY 9ª DE ENERO
(DE 27 DE ENERO)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 22 de 1914.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para atender el servicio de beneficencia y caridad en la República, créase una Lotería que se denominará Lotería Nacional de Beneficencia y cuya administración será por una Junta compuesta del Gerente del Banco Nacional, Tesorero del Hospital de Santo Tomás; del Director del Hospital de Huérfanos; del Comandante de Bomberos; Jefe de la Oficina de Seguridadi; del Presidente de la Asociación del Comercio, y

0000329